



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS CASTILLA JIMENEZ C.C. 77.182.183
DEMANDADO: LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ C.C. 77.030.951
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00120 00
FECHA: 02 MAR 2021

ANTECEDENTES

Sería lo procedente entrar a estudiar lo pertinente si se profiere sentencia escrita, sino advirtiera el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior en aras de evitar nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Luego de revisadas nuevamente las paginas procesales, se observa lo siguiente:

- ❖ A través de providencia de fecha 17 de febrero de 2020, el despacho fijo fecha para celebrar audiencia para el día 03 de junio de 2020.
- ❖ El apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de ilegalidad de la anterior providencia.
- ❖ A causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid 19, la anterior audiencia no pudo realizarse.
- ❖ A lo largo del proceso, el apoderado de la parte pasiva, presentó varias solicitudes en las que pedía insistentemente se fijara fecha para evacuar las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- ❖ Posteriormente, el Despacho requiere a la parte demandada, a fin de que manifieste si renuncia a las pruebas solicitadas, para efectos de proferir sentencia anticipada.
- ❖ La parte demandada, manifiesta que desiste de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, y solicita que se diste sentencia anticipada.
- ❖ En vista de lo anterior el Despacho ordena incluir en lista el proceso para efectos de dictar sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos– el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función pública.”¹

Estando el expediente al Despacho, a fin de dictar la correspondiente sentencia, advierte esta Dependencia, que el pronunciamiento en esos términos, no era procedente, lo anterior, por cuanto, la parte demandada, no solo pidió pruebas testimoniales e interrogatorio de parte; sino que también pidió una prueba grafológica, y posteriormente solicitó una prueba trasladada.

Por lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, y teniendo como fundamento normativo lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.², se dejará sin valor y efectos jurídicos todas las providencias proferidas desde el 16 de julio de 2020 inclusive, y en su lugar se fijará como fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem el día marzo 19 de 2021 a las hora 02:30 p.m.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto jurídico los siguientes autos proferidos dentro de este proceso, por las razones expuestas anteriormente.

1 Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01-(20135).

2. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

- Auto requiriendo a las partes para que manifestaran si renunciaban a las pruebas solicitadas de fecha 16 de julio de 2020.
- Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que ordena incluir en lista el expediente para dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem el día marzo 19 de 2021, hora 02:30 p.m.

TERCERO. - Requerir a las partes para que en caso de que pretendan hacer valer prueba testimonial, sus testigos estén presentes en la audiencia.

CUARTO: Por secretaria digitalícese el expediente y envíese el link de este a las partes.

QUINTO: Solicítese por secretaria sala de audiencias para la realización de la audiencia. En caso, que no sea posible por las circunstancias de salud pública en la ciudad de Valledupar, o de alguna de las partes o sus apoderados, envíese link del agendamiento de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 015	Hoy 03 MAR 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELDA ANAYA ARIAS Secretaria	